



PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MUTUO ACUERDO
RADICADO: 54-001-31-60-004-2022-00057-00 (17677)
DEMANDANTES: JUSTO MANUEL JAIMES PRADA
C.C. No. 15'244.462
MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA
C.C. No. 60'309.524

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso de **CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por mutuo acuerdo, instaurado por **JUSTO MANUEL JAIMES PRADA, con C.C. No. 15'244.462 y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA, con C.C. No. 60'309.524**, por intermedio de apoderado judicial, con el fin de proferir la correspondiente Sentencia.

1. SINTESIS DE LA DEMANDA.

HECHOS:

Son fundamentos facticos de la demanda lo siguiente:

1. "Que **JUSTO MANUEL JAIMES PRADA, con C.C. No. 15'244.462 y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA, con C.C. No. 60'309.524**, contrajeron matrimonio católico el 25 de junio de 1988 en la Parroquia San Juan Bautista de la ciudad de Cúcuta e inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta-N.S. con Indicativo Serial No. **549449**
2. Que en el transcurrir del tiempo dentro de la relación, se han presentado diferencias irreconciliables que los obligan a separarse.
3. De la unión de los demandantes nace la señora ANGELIA MARIA JAIMES HERNANDEZ, nacida el 18 de septiembre de 1992, la cual es mayor de edad, de acuerdo a eso a la fecha, ya es mayor de edad, por cuanto no se tendrá en cuenta para el presente proceso.
4. Que por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal
5. Los cónyuges no adquieren gananciales"

PRETENSIONES:

Deprecan los actores que, conforme al acuerdo efectuado, se ordene:

1. Que mediante sentencia se Declare el CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO entre los señores **JUSTO MANUEL JAIMES PRADA y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA**, celebrado el 28 de abril de 2012 en la Parroquia Santísimo Redentor de la ciudad de Cúcuta e inscrito en la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta-N.S. con Indicativo Serial No. **6064627**
2. Que se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.
3. Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.



MEDIOS PROBATORIOS.

Allegaron junto con la demanda: Poder, Registro civil de matrimonio de las partes, los Registros Civiles de Nacimiento de cada cónyuge, cédula de ciudadanía de los cónyuges, Poder para actuar.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y TRÁMITE

Por cumplir con el lleno de los requisitos legales este Juzgado admitió la demanda mediante auto de fecha 07 de marzo de la presente anualidad, disponiendo tramitarla por el proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el Art. 577 y siguientes del C.G.P. y se reconoció personería al Abogado designado por las partes, como su apoderado.

2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Los presupuestos procesales indispensables para que el proceso surja y desarrolle válidamente, están debidamente acreditados. La competencia del juez, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal de los demandantes. El hecho del matrimonio entre **JUSTO MANUEL JAIMES PRADA y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA**, se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

De otra parte, se tiene que dentro del diligenciamiento adelantado no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado; y además, el trámite ha sido el indicado para la jurisdicción voluntaria conforme a lo previsto en el Art. 577 del CGP.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como, “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

En relación con el matrimonio civil, el art. 5 de la Ley 25 de 1992, modificatorio del art. 152 del Código Civil, prescribe: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La mentada Ley, en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar la DIVORCIO, el cual reza: “...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dado que lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, es el caso de atender favorablemente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por estar acreditados la calidad de los cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial por mutuo acuerdo, como se encuentra regulado en el citado artículo, la suscrita Juez considera ajustado a derecho proferir el fallo respectivo y en razón de lo expuesto acceder favorablemente a las pretensiones de la demanda, decretando la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por **JUSTO MANUEL JAIMES PRADA, con C.C. No. 15'244.462 y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA, con C.C. No. 60'309.524**, celebrado el 25 de junio de 1988 en la Parroquia de San Juan Bautista de la ciudad de Cúcuta e inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta-N.S. con Indicativo Serial No. **549449**, donde se comunicará esta Sentencia, al igual que donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de éstos.

Por lo expuesto, la suscrita **JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO contraído por **JUSTO MANUEL JAIMES PRADA, con C.C. No. 15'244.462 y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA, con C.C. No. 60'309.524**, el día 25 de junio de 1988 en la de San Juan Bautista de la ciudad de Cúcuta e inscrito en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta-N.S. con Indicativo Serial No. **549449**

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre **JUSTO MANUEL JAIMES PRADA, con C.C. No. 15'244.462 y MARIA CRISTINA HERNANDEZ MORA, con C.C. No. 60'309.524**. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad a los medios establecidos.

TERCERO: OFÍCIESE al señor Notario Quinto del Círculo de Cúcuta-N.S., para que al margen del Registro Civil de matrimonio con Indicativo Serial No. **549449**, tome nota de esta Sentencia, igualmente expídanse las fotocopias necesarias para las anotaciones correspondientes en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges y librense los oficios respectivos.

CUARTO: DECLARAR suspendida la vida en común de los cónyuges y por ende cada uno tendrá por separado su residencia e igualmente cada uno asumirá sus propios gastos de alimentos

QUINTO: DECLARAR terminado el proceso.

SEXTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NELFI SUÁREZ MARTÍNEZ